

PODER JUDICIAL DE SAN JUAN - OFICINA JUDICIAL DE FAMILIA

AUTOS N° xxxx

CARATULADOS xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxS/ Tutela (DE:xxxxxxxxxx).

SENTENCIA

En la ciudad de San Juan, al día 8 de septiembre de 2023, en el expediente N°xxxxxx, caratulado "xxxxxxxxxxxxxxxxx S/ Tutela (DE:xxxxxxxxxx)", en trámite por ante este Cuarto Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Marisa Norma Valdez, se dicta sentencia definitiva.

I. ANTECEDENTES

A fs. 21/23 comparecen la Sra. xxxxxxxxy el Sr.xxxxxxx D.N.I. N°xxxxxx| ambos por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. xxxxxxxx, solicitando la tutela de su sobrino menor de edad xxxxxxxx, D.N.I. N° xxxxxxxx.

Sostiene la parte actora, que en fecha 29/09/2022 falleció su madre, Sra. xxxxxxxx, conforme acta de defunción N° 4551, Oficina 3127, Año 2022, lo que acredita con la documental debidamente legalizada agregada a fs. 02; mientras que su sobrino carece de vínculo filial paterno, conforme partida de nacimiento obrante a fs. 01. Fundamentan su petición en la necesidad de otorgarle a xxxxxxxx, un representante legal que asuma su cuidado y protección. Ofrecen prueba y fundan en derecho.

A fs. 24 se le da trámite legal a la presente causa, ordenando la fijación de una audiencia inicial a fin de que el niño sea oído por la Suscripta, y la inmediata intervención del Equipo Técnico de los Juzgados de Familia a efectos de su intervención psicosocial respecto de todo el grupo familiar conviviente.

A fs. 32/33 obra agregada acta de audiencia.

A fs. 35/39 obra informe psicológico emitido por el Equipo Técnico de los Juzgados de Familia.

A fs. 43/44 obra dictamen de la Asesoría Oficial N° 1, Dr. Sergio Ramiro Ruiz, Asesor Oficial Subrogante.

A fs. 46 toman participación los abuelos maternos de xxxxxxxx el Sr. xxxxxxxx D.N.I. N° xxxxxxxx y la Sra. xxxxxxxx D.N.I. N° xxxxxxxx, ambos por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. xxxxxxxx. Manifiestan que luego de haber compulsado el informe de Equipo Técnico (fs.35/39), lo peticionado por su nieto, y el consecuente dictamen de la Asesoría Oficial, solicitan ellos mismos la tutela de su nieto xxxxxxxx.

A fs. 47 se presentan nuevamente los actores, tíos de xxxxxxxx, prestando conformidad al pedido de tutela por los abuelos maternos.

A fs. 48 se llaman autos a resolver, mientras que a fs. 50 la causa pasa a despacho.

II. FUNDAMENTOS

Que el llamamiento de autos firme y consentido purga cualquier vicio del procedimiento que pudiere dar lugar a nulidades procesales futuras.

En primer término corresponde expedirme sobre algunas consideraciones sobre la tutela. El art. 104 del Código Civil y Comercial prescribe: *"La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental...Si se hubiera otorgado la guarda a un pariente de conformidad con lo previsto en el Título de la responsabilidad parental, la protección de la persona y bienes del niño, niña y adolescente puede quedar a cargo del guardador por decisión del juez que otorgó la guarda, si ello es más beneficioso para su interés superior; en igual sentido, si los titulares de la responsabilidad parental delegaron su ejercicio a un pariente. En este caso, el juez que homologó la delegación puede otorgar las funciones de protección de la persona y bienes de los niños, niñas y adolescentes a quienes los titulares delegaron su ejercicio. En ambos supuestos, el guardador es el representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial"*.

De la interpretación de este artículo surge que la tutela es una institución de carácter subsidiaria que protege a la persona menor de edad cuyos progenitores no puedan ejercer la responsabilidad parental, designándole, en consecuencia, la debida representación legal a uno o varios tutores, cuidando de su patrimonio, asumiendo su crianza, educación, alimentos, etc., promoviendo la autonomía personal de la misma.

Por lo tanto, el instituto de la tutela (que tuvo su origen en el derecho romano primitivo) tiene la función de representación de niñas, niños y adolescentes que no han alcanzado la plenitud de su capacidad civil, cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental, es decir, que carecieren de padres o estos fueren incapaces o se encontraren privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, características que colocan al niño, niña o adolescente en una particular situación de vulnerabilidad.

El Dr. Eduardo Zannoni sostiene que; *"la Tutela de niños, niñas y adolescentes satisface tres requerimientos fundamentales: a) Cuidado de la persona menor de edad: salvo las hipótesis de tutelas especiales en que los menores de edad continúan bajo la autoridad y protección de sus padres, el tutor suple la carencia de éstos; b) Administración de los bienes del menor de edad: se trata de una función primordial que atiende a la incapacidad de niños, niñas y adolescentes para gestionar por sí mismos intereses patrimoniales; c) Representación del menor de edad: al igual que la patria potestad, la institución de la tutela de niños, niñas y adolescentes atiende al requerimiento de la representación jurídica del incapaz"*. (cfr. ZANNONI, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de Familia*, 3° ed., Astrea, 1998, t. 2, pág. 832).

El art. 107 del C.C.yC.N. prescribe que: *"Ante la ausencia de designación paterna de tutor o tutores o ante la excusación, rechazo o imposibilidad de ejercicio de aquellos designados, el juez debe otorgar la tutela a la persona que sea más idónea para brindar protección al niño, niña o adolescente, debiendo fundar razonablemente los motivos que justifican dicha idoneidad"*.

Por su parte, el art. 105 del C.C.yC.N. prescribe que: *"La tutela puede ser ejercida por una o más personas, conforme aquello que más beneficie al niño, niña o adolescente. Si es ejercida por más de una persona, las diferencias de criterio, deben ser dirimidas ante el juez que haya discernido la tutela, con la debida intervención del Ministerio Público. El cargo de tutor es intransmisible; el Ministerio Público interviene según lo dispuesto en el artículo 103"*.

De este artículo se desprende, que el Código prevé el nombramiento de un solo tutor o de varios tutores atendiendo lo que sea más beneficioso para el niño/a o adolescente. Se ha superado la antigua concepción sobre la imprudencia de confiar a varias personas, simultáneamente, la educación del niño/a y la administración de sus bienes, ante el posible conflicto que podría suscitarse por la diversidad de criterios para cumplir los actos derivados de la tutela, y el posible daño que pudiera irrogarse al niño. En la actualidad, quien debe dar solución es el juez, porque al consagrar los principios enumerados en la responsabilidad parental como determinantes para el buen desempeño de la tutela, se armoniza y coordina la interpretación de las diferencias de criterio y de las funciones del tutor/tutores con los actos del ejercicio de la responsabilidad parental. *"Parece justo, entonces, reconocer en el derecho lo que en los hechos se ejerce: si los guardadores pueden ejercer sus cargos en forma conjunta e indistinta; si la dedicación y la protección de los progenitores que ejercen la patria potestad sobre sus hijos es también solidaria; si es cada vez más creciente el reconocimiento jurídico de la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia; el derecho debe hacer un esfuerzo por reconciliarse con esa realidad concreta, cediendo su rigidez formal para dar entrada a un derecho proteccional más adecuado y funcional"* (cfr. Trib. Coleg. Flia N° 2, Mar del Plata, "N.D.A. s/ Inhabilitación").

De las constancias de autos surge que a fs. 02 obra acta de defunción de la progenitora de xxxxxxxxx, mientras que de la partida de nacimiento acompañada -obrante a fs. 01- se desprende que éste carece de vínculo filial paterno, por lo que se encuentra

acreditado que se ha producido la extinción de la responsabilidad parental como consecuencia de aquél fallecimiento. Asimismo, de las partidas de nacimientos obrantes a fs. 04/07 surge el vínculo entre los pretensos tutores y el niño.

Por su parte, del acta de audiencia agregada a fs. 32/33, luego haber oído la Suscripta a xxxxxxxxx y a los actores, surge que; "*(...) el menor de edad xxxxxxxxx, expresa que tiene 8 años de edad, que convive con sus tíos, que visita a sus abuelos, además que tiene una tía llamada xxxxxxxxx y una prima de dos años con la que comparte sus juegos, que desea continuar conviviendo con sus tíos xxxxxxxxx, denotando una fuerte vinculación afectiva*". Acto seguido toma la palabra el Sr. xxxxxxxxx "*manifiestan que la madre de xxxxxxxxx es hermana de xxxxxxxxx y que la misma falleció, es por esta razón que desean ser tutores de su sobrino, se le explica qué es ser "tutor", y las responsabilidades que ello conlleva, manifiestan que el menor de edad posee bienes que pertenecían a su madre, entre ellos un vehículo Volkswagen gol, un inmueble cuyos titulares son los abuelos maternos pero que tenían intención de dejar a la madre de xxxxxxxxx, como adelanto de herencia y que llevarían a cabo el proceso de rigor para instrumentar el patrimonio de xxxxxxxxx que deben administrar hasta que cumpla su mayoría de edad*". Se tiene presente lo expuesto por las partes y la opinión personal de xxxxxxxxx, efectivizándose el pase dispuesto al Equipo Técnico.

Del informe remitido por el Equipo Técnico de la Oficina Judicial de Familia, luego de una profunda intervención a las partes, los actores mencionan; "*haber mantenido un vínculo cercano y de confianza con xxxxxxxxx (la progenitora), aludiendo que la misma al enterarse de su enfermedad le solicitó a xxxxxxxxx (tío) que en caso de sufrir complicaciones sea él quien se encargue del cuidado de xxxxxxxxx. Relatan una relación cercana con el niño desde el embarazo, quien ha quedado en varias oportunidades al cuidado de la pareja, siendo figuras de contención y protección en su vida cotidiana. En cuanto a la solicitud judicial, exponen su intención de compartir los cuidados con los*

abuelos maternos, siendo confusos al referirse al centro de vida de xxxxxxxx aduciendo que el niño iría y vendría de ambos domicilios. En este sentido, al consultarles sobre la posibilidad de que sean los abuelos quienes soliciten la figura legal para lo que ya sucede de hecho dado que son quienes viven con el niño y se encargan de sus cuidados, mencionan “estamos acá por solicitud de ellos”, explicando que por una “cuestión de edad” habrían acordado que serían ellos los que solicitarían la guarda de xxxxxxxx . Al respecto sostienen que por orientación de su abogado, han decidido que el niño continúe viviendo con sus abuelos haciendo un “despegue progresivo”, sin embargo, en su discurso se evidencia cierta resistencia a que el niño se retire por completo del domicilio de sus abuelos, ubicándolo como “el motivo de vida de sus abuelos”. xxxxxxxx expresa “mi suegra vive para él” aludiendo que ambos abuelos son los encargados de los cuidados cotidianos del niño. Exponen que la intención es que xxxxxxxx quede conviviendo con sus abuelos, estando ellos cerca para apoyar los cuidados, advirtiéndose un relato confuso “él tiene su habitación en nuestra casa, pero todas las noches se va a dormir a los abuelos”.

Por su parte, de la entrevista personal a xxxxxxxx (de 8 años de edad al momento de la intervención) surge que; "*(...) denota en su discurso cierta resistencia a cambiar de centro de vida, aludiendo tener un vínculo muy cercano con sus tíos, quienes son referentes de afecto en su vida, sin embargo, manifiesta su intención de continuar conviviendo con sus abuelos, a quienes refiere como los encargados de todos sus cuidados. Simboliza a los abuelos como sus referentes primordiales de afecto, contención y protección, evidenciándose que la vivienda de éstos comprende su hogar, lugar donde ha vivido junto a su madre desde el nacimiento, siendo este su continente seguro y estable. Si bien xxxxxxxx se muestra dispuesto a generar el cambio de vivienda refiere que esto sería “cuando sea más grande... cuando cumpla 18 años”, evidenciando en esto su deseo de continuar residiendo con sus abuelos”.*

El informe concluye evidenciando que *"el niño referencia a sus abuelos como figuras protectoras, siendo también sus tíos referentes afectivos con quien mantiene vínculo cercano. Su claro deseo es continuar viviendo en la casa de sus abuelos. Se evalúa que un cambio de vivienda de xxxxxxxxx en este momento no sería conveniente para su estabilidad emocional y su bienestar integral. Por lo que se sugiere salvo mejor y superior criterios de V.S. Que la Guarda del niño xxxxxxxxx quede a cargo de sus abuelos maternos: Sra. xxxxxxxxx (70) y Sr. xxxxxxxxx (74) siendo las personas primordiales referentes y su hogar el centro de vida del niño. Con el apoyo en cuanto a la crianza y cuidados por parte de los tíos xxxxxxxxx.*

Corrida la vista al Ministerio Público, parte legítima y necesaria en esta clase de juicios (art. 103 y concordantes del C.C.yC.) en representación de los intereses de las personas menores de edad, el Dr. Sergio Ramiro Ruiz, Asesor Subrogante, ha emitido su dictamen.

Ahora bien, en la presente causa el principio rector lo constituye el Interés Superior del niño (confr. art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 3 ley 26.061; inc. a art. 639, inc. c art. 706 CCyCN y art. 6 del CPF), no admitiendo dilación alguna la determinación de la o las persona/s que asuman los cuidados personales del mismo, en miras al ejercicio de sus derechos.

Por este camino debo mencionar que el art.105 y he aquí una de las principales modificaciones que introduce el Código Civil y Comercial: la posibilidad de que la tutela pueda ser ejercida por una o más personas, siempre en beneficio de la persona menor de edad.

"Sucede, que hasta la legislación vigente, tanto la tutela como la curatela eran consideradas unipersonales. Ello recibió fuertes críticas, en especial en el campo de la tutela ya que, si esta figura viniese a reemplazar a la responsabilidad parental, que es en principio bicéfalo, no se comprende por que la institución reemplazante debería ser

unipersonal con la consecuente carga que implicaba semejante responsabilidad para una sola persona. De este modo, según el Código Civil y Comercial, se puede designar a dos personas tutoras de un niño en el que ellas vean repartidas las funciones de cuidado (...)". (HERRERA MARISA. *Manual de Derecho de las Familias. Segunda edición actualizada y ampliada. pág. 964. Ed. Thomson Reuters. La Ley*). Pues dicho reconocimiento resulta la respuesta adecuada para la satisfacción del interés superior del menor y, también, del interés familiar que debe preservarse".

En el mismo sentido; "*(...) El Juez podrá establecer la modalidad de actuación de los tutores, aunque por aplicación del art. 104 del CCyCN -que remite a las reglas de la responsabilidad parental (art. 638 y ss.)-, en principio los actos realizados por uno de ellos se presumirán consentidos por el otro, salvo expresa oposición, en cuyo caso las diferencias de criterio deberán ser dirimidas ante el Juez que haya discernido la tutela*" (GALLO QUINTIAN - QUADRI. *Procesos de Familia, Tomo III, pág. 924. Ed. Thomson Reuters. La Ley*)

Asimismo, el art. 3, inc. 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño dispone que "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

En el mismo sentido, el art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*".

Ya en el derecho interno estas consideraciones se repiten en el art. 3 de la ley 26.061, que afirma: "*a los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas en esta ley*". Por su parte, el Código Civil y Comercial así lo refrenda en diversas normas, como por ejemplo el art. 706, inc. c, en materia de principios

procesales de derecho de familia, que especifica que *"la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas y adolescentes, debe tenerse en cuenta el interés superior de esas personas"* (véase también, entre otros, arts. 113, inc c., y 639, inc. a, CCyCN).

La Corte Suprema de Justicia precisó el contenido del interés superior del niño, sosteniendo que *"pasa por tener en cuenta lo que resulta más beneficioso para él"* (CSJN, 2/8/05, Fallos, 328:2870). Por último, nuestro art. 6 del CPF refrenda lo hasta aquí sostenido.

Por este camino resulta fundamental la audiencia disponiendo la escucha activa de xxxxxxxxx y el informe psicológico emitido por el Equipo Técnico, del cual surge claramente, que todos los peticionantes, tanto los tíos, que interpusieron la acción, como así también los abuelos maternos que tomaron participación a fs. 46, manifestando que por su edad avanzada no fueron ellos quienes solicitaron la tutela de xxxxxxxxx acordando con xxxxxxxxx a petición, pero denotando su fuerte deseo de que xxxxxxxxx continúe viviendo con ellos y seguir interviniendo en su vida y cuidado personal, afirmo que todos ellos, han asumido el rol de cuidado del niño, brindándole toda la contención y cuidados necesarios que requiere el mismo, quien se encuentra en buen estado de salud, escolarizado y realizando tratamiento psicológico.

Además, el niño ha sido oído (confr. art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, inc. b art. 3 y art. 24 de la ley 26.061 arts. 26 y 707 CCYCN; art. 8 CPF) y, según su capacidad progresiva (*cfr. art. 26, CCyC*), simboliza a sus abuelos como referentes primordiales de afecto, contención y protección, evidenciándose que la vivienda de estos comprende su hogar, lugar donde ha vivido junto a su madre desde el nacimiento, siendo este su continente seguro y estable, aludiendo al mismo tiempo tener un vínculo muy cercano con sus tíos quienes son referentes de afecto en su vida.

Con todo lo expuesto, debo preguntarme en este estado ¿cúal es el concreto interés superior de xxxxxxxx?. La respuesta debe apuntar a analizar diversos aspectos que hacen a su dinámica y realidad familiar. En primer lugar, destacando que se encuentra atravesando un proceso del duelo por el fallecimiento de su madre sucedido hace menos de un año; en segundo lugar, por que dentro de esa situación son varias las personas que colaboran con sus atenciones y cuidados necesarios y a quienes el niño indica como referentes afectivos. Es que si bien reside con los abuelos, sus tíos colaboran con sus cuidados y necesidades, yendo a diario al domicilio de éstos atento a su proximidad; en tercer y último lugar, es imperante resaltar la opinión de xxxxxxxx quien al momento de ser oído indica que sus abuelos son sus figuras primordiales de afecto, contención y protección, reconociendo tener un vínculo muy cercano con sus tíos, referentes afectivos.

Ahora bien, siempre teniendo como eje el interés resaltado, no puedo soslayar otra realidad que surge con claridad del análisis de la causa. Es que, brevemente reseñaré, que fue iniciada por los tíos maternos de xxxxxxxx, lo que se ratifica al momento de celebrarse audiencia -fs. 32-. Sin embargo, del informe del Equipo Técnico surge una realidad que dista de la inicialmente expuesta por las partes. Ante lo cual, a fs. 46 se presentan los abuelos maternos de xxxxxxxx aclarando que la tutela fue iniciada por los tíos maternos por respeto a la voluntad de su hija, por el estrecho vínculo que tienen y por pedido de ellos atento a la edad que tienen y lógico temor de que su nieto volviera a experimentar otra pérdida.

Ante ello, entiendo necesario referirme a la situación de los Sres. xxxxxxxx 74 años, y xxxxxxxx, 70 años, quienes conforman un grupo de personas vulnerables por ser adultos mayores y cuya especial situación encuentra protección en el espacio internacional de los derechos humanos (Confr. Convención Interamericana sobre la Protección de los derechos de Personas Mayores -OEA, art. 706 CCyCN) y que entiendo debe ser contemplada a la luz del art. 4 del CPF a los fines de resolver la presente.

Considerando todo lo cual, por la particular realidad familiar que vengo exponiendo, estimo adecuado otorgar la tutela de manera pluripersonal, esto es, de manera conjunta a los abuelos y tíos maternos, evaluando -como dije- no solo la dinámica expuesta, el deseo de xxxxxxxxx sino también la importancia que tiene para los abuelos maternos compartir las tareas de cuidado de su nieto, compartiendo las mismas, además de la administración de los bienes y representación del niño.

Todo lo que, por otro lado, -y más importante- entiendo podrá satisfacer de un modo adecuado las necesidades del niño. Me refiero en particular a la satisfacción de sus necesidades afectivas, que le permitan a xxxxxxxxx vincularse con sus abuelos y tíos, tejer lazos con su medio ambiente natural y humano, además de desarrollar sentimientos de pertenencia con ambos. En este sentido se ha dicho que "*...los niños tienen derecho a vivir en un contexto de seguridad emocional, así como disponer de lazos afectivos con adultos "suficientemente disponibles" y accesibles. Capaces de transmitirles una aceptación fundamental, de proporcionarles el apoyo indispensable para la aventura de crecer y un clima emocional donde la expresión de los afectos sea posible. Para lograr su salud mental, hace falta asegurarles lazos afectivos de calidad, incondicionales, estables y continuos...*" (BARUDY Jorge, "Los buenos tratos a la infancia, parentalidad, apego y resiliencia", Año 2009, págs. 64 y 65).

En consecuencia, atento que el vínculo parento filial incluye la función tutelar, cuya motivación es velar por la prosecución de toda la trama familiar, pues incluye los ideales, valores y aspiraciones que da identidad a la familia y que conecta con los ideales de la familia de origen (confr. PEREZ Aurora, "Familia: enfoque interdisciplinario" Ed. Lugar, pág. 60 y 61), apreciando las constancias de autos, informe del Equipo Técnico y dictamen de Asesora Oficial y conforme previsión de los arts. 104; 105 cc. y ss. del CCyCN, es que corresponde otorgar la tutela solicitada en forma pluripersonal.

III. COSTAS Y HONORARIOS

III.1) Costas: En razón de las constancias de autos y la temática resuelta, las costas se imponen por el orden causado.

III.2) Regulación de Honorarios: De conformidad a los arts. 12, 13, 19, 22, 47 y cc. de la Ley 56-O, corresponde regular honorarios al Dr. xxxxxxxx por su actuación en la presente acción sin contenido económico, como patrocinante de la parte actora, en la suma de xxxxxxxx, a la fecha de la presente resolución.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, constancias de autos, normas legales y doctrina citada, y oído el Ministerio Público, resuelvo:

IV.1) Hacer lugar a la acción instada y otorgar la TUTELA del NIÑO xxxxxxxx, D.N.I. N.º xxxxxxxx en forma PLURIPERSONAL, a sus abuelos y tíos maternos; Sr. xxxxxxxx D.N.I. N.º xxxxxxxx Sra. xxxxxxxx D.N.I. N.º xxxxxxxx Sra. xxxxxxxx D.N.I. N.º xxxxxxxx y Sr. xxxxxxxx D.N.I. N.º xxxxxxxx de conformidad a lo prescripto en el art. 104; 105, sgtes. y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación, con las facultades y obligaciones de ley, disponiendo que en caso de suscitarse conflictos por diferencias de criterio entre los tutores, deberán ser dirimidas ante mi, con la debida intervención del Ministerio Público (art. 103 CCyCN).

IV.2) Disponer que xxxxxxxx continúe viviendo en casa de sus abuelos maternos, mientras siga siendo menor de edad, el tiempo que él lo disponga.

IV.3) Autorizar a xxxxxxxx D.N.I. N.º xxxxxxxx y xxxxxxxx D.N.I. N.º xxxxxxxx abuelos maternos, a percibir el beneficio de la AUH y todo otro beneficio social que les corresponda y las leyes le otorguen, por tener a su cargo a un menor de edad, debiendo oficiar a ANSES con copia íntegra de la presente resolución a los fines de su otorgamiento.

IV.4) Hacer saber a los tutores designados, una vez firme la presente y en caso que lo estimen necesario, que podrán comparecer personalmente ante la suscripta junto con

xxxxxxx a efectos de explicarle, en lenguaje claro y sencillo, el contenido de la presente resolución.

IV.5) Oficiar a donde corresponde a fin de que tome debida nota de la presente.

IV.6) Imponer costas y regular honorarios conforme considerando pertinente.

Protocolícese, déjese copia de la presente resolución (firmada digitalmente) en autos, conforme arts. 1) y 4) del Acuerdo General de la Corte de Justicia de San Juan N° 109/22. De conformidad con lo previsto por los arts. 39 *-último párrafo-* y 123 del CPC *-ley 2415-O-* notifíquese la presente sentencia en forma electrónica a las partes, letrados y Asesoría Oficial. Notifíquense los honorarios regulados por cédula dirigida al domicilio real de todos los mandantes o patrocinados (*según lo establecido por los arts. 22 y 58 de la Ley 56-O*), comunicación cuyo cumplimiento se impone como carga de los letrados.